



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SGC

Cartagena de Indias D. T y C., VIERNES 14 de Octubre de 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 13-001-23-33-000-2016-00266-00
ACCIÓN: : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

El anterior recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante DR ERLIN ZADER MEDINA PEREZ., el 12 de Octubre de 2016, contra el Auto fechado 13 de Septiembre de 2016, mediante el cual se admite la demanda y se ordena notificar a las partes, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 8:00 AM


SANDRA ELENA MENDOZA DÍAZ
Secretaria General (E)

VENCE TRASLADO: MIERCOLES (19) DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 5:00 PM

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria General (E)

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

SEÑOR:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR
MAG PONENTE: DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO
E. S. M.

RES: RECURSO DE REPOSICION
ACTE: CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA Y OTROS
ACDO: LA NACION – MIN DEFENSA Y OTROS
RAD: 13001-23-33-0000-2016-00266-00

ERLIN ZADER MEDINA PEREZ, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N°.137503 del C. S. de la J, conocido por auto como apoderado especial de la parte accionante dentro de este asunto, respetuosamente concurre ante su despacho para descorrer el traslado que se me ha concedido dentro del término de la ley para **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION**, conforme al art. 242 CPACA, Contra el auto de fecha 13 de Septiembre del año 2016, contra el numeral **NOVENO** de la parte resolutive, en el cual su despacho considera pagar gastos del proceso.

HECHOS:

PRIMERO: En cuanto a los gastos ordinarios del proceso, la parte demandante solicito amparo de pobreza como consta en la solicitud que se aportó en el expediente junto a la demanda.

SEGUNDO: Con respecto a la misma (amparo de pobreza), el despacho considero en el numeral segundo del mismo auto, en su parte resolutive (conceder amparo de pobreza a los demandantes).

TERCERO: Lo cual indica que el numeral **NOVENO**, contradice a lo solicitado por la parte demandante y lo decidido por este despacho en su numeral segundo.

CUARTO: Este amparo es solicitado por la condición de extrema pobreza en la cual viven mis defendidos y que los mismos no se han podido reponer económicamente después de ser víctimas del desplazamiento y son considerados como sujetos de especial protección.

CONCLUSION:

PRIMERO: Sírvase señor juez, **REVOCAR** el auto de fecha 13 de Septiembre del año 2016, contra el numeral **NOVENO** de la parte resolutive, en el cual su despacho considera pagar gastos del proceso.

Y como consecuencia de ello, corregir el auto y mantener la decisión en firme de amparar en pobreza a mis mandantes, conforme al numeral segundo de este auto, por las razones que vienen expuestas.

ANEXOS:

1.- El auto objeto de este recurso.

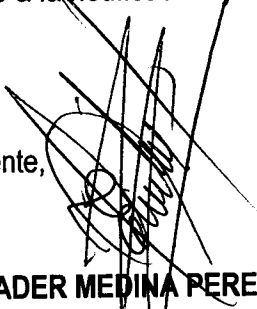
R
 12-10-2016
 Hora: 4:34 PM
 Folio 02
 Ante: ERIN MEDINA P.
 HU HRY on

DERECHOS:

Fundo está en el art. 242 CPACA.

Renuncio a la notificación y ejecución del auto que resuelva favorablemente este memorial.

Atentamente,



ERLIN ZADER MEDINA PEREZ

C. C. N°. 3.928.854 de ARJONA.

T. P. N°. 137503 del C. S. de la J.



AUTO INTERLOCUTORIO 399/2016

Cartagena de Indias D. T. y c., trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-23-33-0000-2016-00266-00
Demandante	CORNELIO SEGUNDO SIMANCA MEDINA Y OTROS.
Demandado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)
Magistrado Ponente	JOSE FERNANDEZ OSORIO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Cornelio Simanca Medina y la señora Daris Luz Méndez Mendoza actuando a través de apoderado, presentaron demanda (fl. 1 al 7) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Art.140 CPACA), contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional de Colombia – Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS), en la que se formularon las siguientes pretensiones (fl. 55 - 56):

“PRIMERA: Declarar patrimonialmente responsable a la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) por los perjuicios sufridos de los señores CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA y DARYS LUZ SIMANCA MENDOZA, quienes se vieron desplazados en forma forzosa, por el homicidio de sus vecinos, hechos producidos por grupos ilegales al margen de la ley. (AUTODEFENSAS – AUC Y GUERRILLA DE LAS FARC)

SEGUNDA: Condénese a la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) a pagar, a título de indemnización por el desplazamiento forzado, veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno del núcleo, así:

CORNELIO SEGUNDO SIMANCAS MEDINA	\$17.397.000.00
DARIS LUZ SIMANCA MENDOZA	\$17.397.000.00
TOTAL	\$34.794.000.00

Valor que debe ser actualizado.



AUTO INTERLOCUTORIO 399/2016

TERCERA: Condénese a la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) a pagar, a título de indemnización por el perjuicio moral, por la falla y falta del servicio, no prestados, que son estimados en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales, equivalente a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$32.217.000.00).

CUARTO: Condénese a la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) a pagar, a título de indemnización por DAÑOS MATERIALES, por la suma de, equivalente a (\$64.435.000.00)

QUINTO: Condénese a la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) A PAGAR, A TITULO DE INDEMNIZACION por los daños inmateriales o futuros, por la suma equivalente a \$887.100.300.00. (...)"

2. Inadmisión:

El día 1 de septiembre del año 2015 los señores Cornelio Segundo Simanca Medina y Daris Luz Méndez Mendoza presentaron demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional de Colombia y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartagena.

En providencia de fecha 16 de diciembre de 2015 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartagena rechazo por caducidad la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 148 del Decreto 4800 de 2001 e inadmitió la demanda con respecto a las pretensiones restantes formuladas en la demanda.

3. Recurso de reposición

El 14 de enero de 2016 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha



AUTO INTERLOCUTORIO 399/2016

16 de Diciembre de 2015. El día 12 de Febrero de 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartagena dejó sin efecto el auto de fecha 16 de diciembre de 2015 y remitió al Tribunal Administrativo de Bolívar, por falta de competencia con relación al factor cuantía la presente demanda de reparación directa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral sexto del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*"6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".*

El artículo 157 ibídem, dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.



AUTO INTERLOCUTORIO 399/2016

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (Resaltado fuera de texto).

Aplicando el artículo 157 antes citado, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que para ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el caso objeto de estudio, la cuantía estimada por la parte demandante correspondiente a los perjuicios causados se representa en la suma de la pretensión mayor la constituye el lucro cesante por valor de QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$527.000.000,00) por lo tanto, es éste el valor que se debe tomar para determinar la competencia en razón de la cuantía.

Teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor en este caso, supera los 500 SMLMV exigidos por el artículo 152 numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por el factor cuantía, la competencia para conocer del asunto en primera instancia es de este Tribunal.

El artículo 156 numeral 6 del CPACA establece lo siguiente:

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

"6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".

Respecto del factor territorial, los hechos del caso materia de estudio ocurrieron en el municipio de El Carmen, Departamento de Bolívar, esto otorga a este Tribunal competencia para conocer de este asunto de conformidad con lo establecido en la norma anteriormente señalada.

2. Aspectos sustanciales y formales de la demanda

A. Oportunidad – caducidad

a. Caducidad

Para determinar si se configuró o no el fenómeno de la caducidad en el presente caso, se atiende a lo dispuesto por el numeral 2, literal i, del



AUTO INTERLOCUTORIO 399/2016

artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

El H. Consejo de Estado ha señalado que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997.

Se tiene entonces, que la acción que produjo el presunto daño antijurídico acaeció el mes de abril de 1998, según ha señalado el accionante en los hechos objetos de la presente demanda. De la citada fecha, se extrae que la acción caducaba en el término de (2) años después, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción. Sin embargo, en el presente caso, se configuró un perjuicio continuado a causa del desplazamiento forzado tornándose el término de caducidad inoperante en razón a que hasta la fecha el perjuicio causado no ha cesado. De lo anterior, se deduce que los daños persisten hasta la actualidad, es decir, la acción fue presentada en el término legal previsto por el ordenamiento jurídico para tal efecto.

B. Conciliación prejudicial

En el caso objeto de análisis, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial estipulado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, fue debidamente agotado como reposa en la constancia expedida por la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 11), en la que señala que el día 28 de julio de 2015, se celebró audiencia de conciliación declarándose fallida.

C. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su admisión, por tanto, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada por el señor Cornelio Simanca Medina y la señora Daris Luz Méndez Mendoza, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional de Colombia, Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS).

SEGUNDO: Conceder Amparo de pobreza a los demandantes Cornelio Simanca Medina y la señora Daris Luz Méndez Mendoza dentro del presente proceso.

TERCERO: Notificar personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia, a través del Comandante General de las Fuerzas Militares, General Juan Pablo Rodríguez Barragán o, a quien haga sus veces, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de esta demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, tal como lo presupone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notificar personalmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de Colombia, a través de su Director, doctor Jorge Hernando Nieto Rojas, o, a quien haga sus veces, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de esta demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, tal como lo presupone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notificar personalmente a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Director, Alan Edmundo Jara Urzola, o, a quien haga sus veces, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de esta demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, tal como lo presupone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la Directora del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, Tatyana Orozco de la Cruz o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de esta demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo



AUTO INTERLOCUTORIO 399/2016

electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, tal como lo presupone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de ley 1564 de 2012.

NOVENO: Señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para los gastos ordinarios del proceso, que se deberán consignar por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 41207-30000-80 del Banco Agrario de Colombia, en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para certificar debidamente el pago de la suma indicada con anterioridad, en aras de garantizar debidamente lo reglado en el art. 178 del CPACA. Si culminado el proceso existiere remanente, devuélvase al interesado.

DÉCIMO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 612, inciso 4 de la ley 1564 de 2012, en el sentido de dejar a disposición de la Nación, Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y de sus anexos, al igual que remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1, del artículo. 175 del CPACA, la parte demandada deberá aportar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, lo que implica la remisión del expediente administrativo con los antecedentes de la actuación, si existieren.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓCER personería para actuar dentro de este proceso, al Dr. Erlin Zader Medina Pérez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOLIVAR SGC

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR NOTIFICACION SE ACOTÓ EN EL
ESTADO ELECTRONICO
N° 08 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS
8:00 A.M.

JUAN CARLOS GARCIA
SECRETARÍA GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACC
Fecha: Caracas, fecha 15/11/2019